

RADICADO: SIN RADICADO
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de emplazamiento de los indeterminados. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

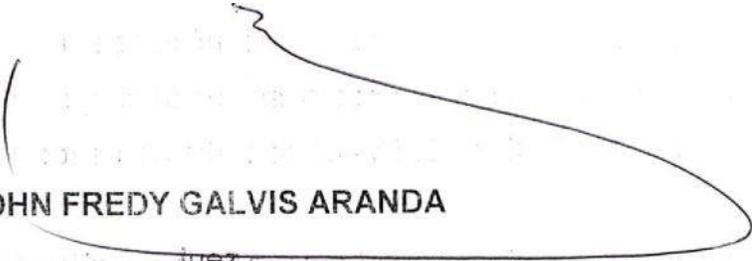
Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de reconstrucción del expediente dado que gestor judicial no expresa dentro de la presente petición el estado en que se encuentra el trámite, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 126 del CGP.

SEGUNDO: De otro lado, si lo que pretende es el levantamiento de la medida cautelar practicada al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-203620 de propiedad del demandado **LUIS ENRIQUE CASTRO MANRIQUE (Q.E.P.D)**, deberá elevar la respectiva solicitud conforme al ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, memorial envía propuesta de pago / remate declarado desierto / solicitud remitir proceso a ejecución. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

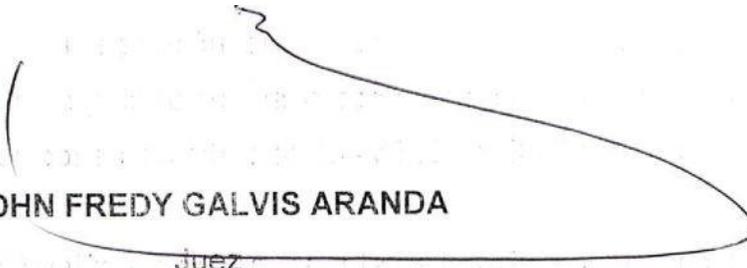
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sobre la propuesta de pago vista a PDF 01.022 y la sustitución de poder vista PDF 01.024 por las manifestaciones hechas por la parte actora, en audiencia del 12 de mayo el juzgado no entrará resolver.

Por estar acreditados los requisitos establecidos por lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017** del Consejo Superior de la Judicatura, remítase las presentes diligencias a la Oficia de Reparto de Ejecución para lo de su cargo y déjense las constancias de rigor

CUMPLASE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que el Despacho requiere accionante. Sírvese proveer. Bogotá, julio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO

De: COMFRUVER SAS

Contra: CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces.

Para evitar futuras nulidades, el Despacho

RESUELVE:

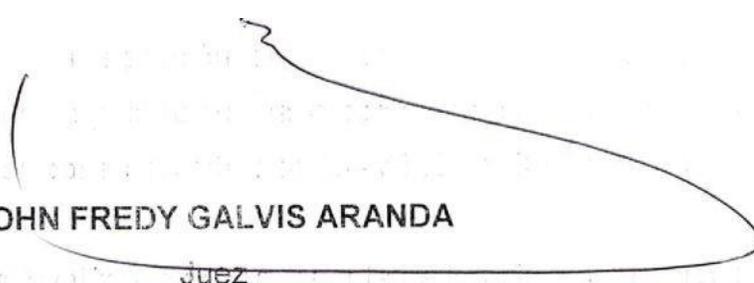
PRIMERO: OFICIAR a CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION, a través de su representante legal **AREVALO RUBIANO JAIME HERNAN** y/o quien haga sus veces, a fin de que informe, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio notificadorio de esta providencia, informe si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de abril de 2.017.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionante, para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo del respectivo oficio notificadorio de esta providencia, informe si se le ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia.

TERCERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegue copia del certificado de representación legal de **CORNEJO HOYOS Y ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACION**. Lo anterior en tres (03) días.

CUARTO: ADVERTIR que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará la apertura del incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

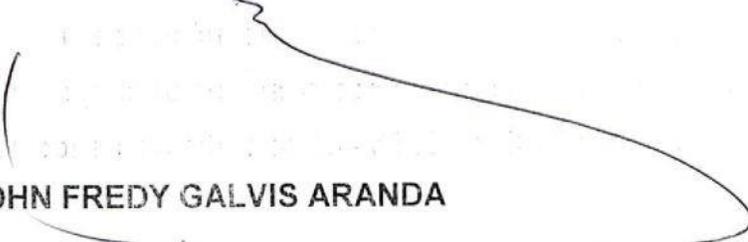
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación allegada por la parte ejecutada, donde informa que fue admitido en el trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, el día 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: Previo a dar trámite a la etapa procesal subsiguiente, se requiere a la parte demandada y a su apoderado, para que en el término de cinco 05 días allegue el auto de admisión de calenda 25 de abril de 2022, emitido **CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, donde se acepta al trámite de negociación de deudas

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término con que cuenta la parte ejecutada y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, devuelve despacho comisorio diligenciado - proceso terminado en el año 2020 por desistimiento tácito. Sírvese proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



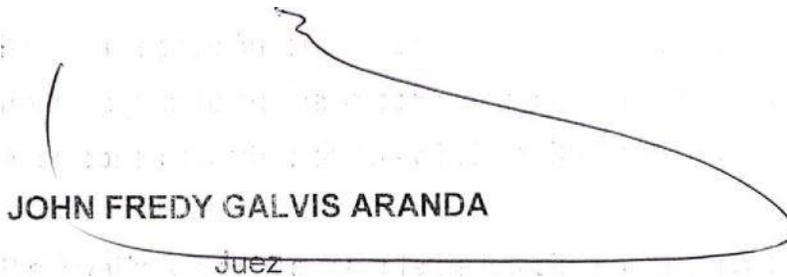
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al presente proceso el despacho comisorio Nro.3.000 sin diligenciar, visto a PDF 02.006, devuelto por la Alcaldía Local de Teusaquillo, dentro del proceso de la referencia que terminó por desistimiento tácito, mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020),

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación, se observa que para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

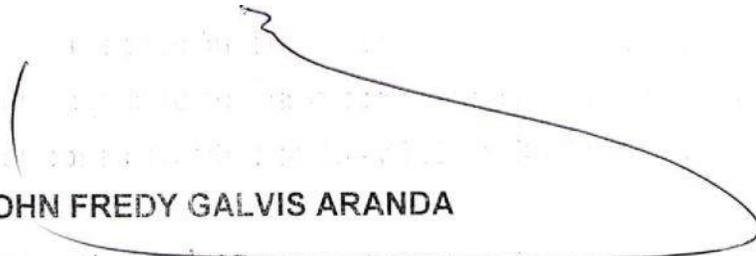
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que dentro del término concedido, las partes no formularon ningún reparo contra el dictamen presentado que milita pdf 04 del expediente digital, el que se valorará al tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 232 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 6 del auto de fecha 23 de enero de 2019, a fin de que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2 del artículo 590 del CGP, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que para resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

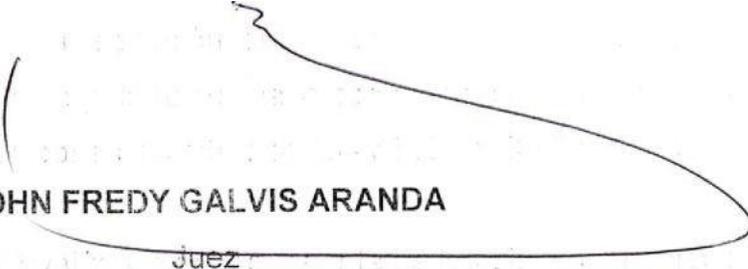
Visto la solicitud que antecede y como quiera que es procedente, por lo que, con base en la facultad conferida por el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir la providencia de fecha nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020), que milita a **pdf 08** del expediente digital, en el sentido de entenderse que la placa correcta del rodante objeto de garantía es **EBN037**, y no como allí se indicó.

En lo demás el proveído permanezca incólume. Ofíciase

NOTIFÍQUESE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto del derecho de petición presentado. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el memorial obrante a pdf 01.033 del expediente digital, advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia **T-377 de 2000**, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

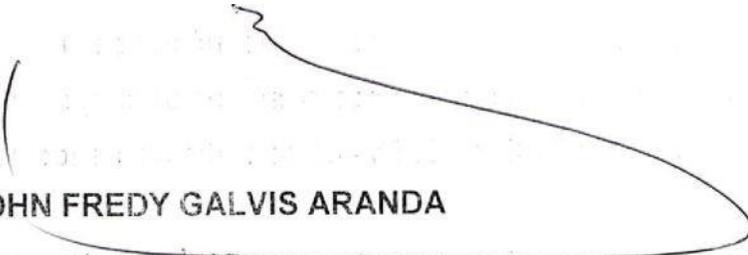
- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

En consecuencia, el Juzgado no accede a dar trámite al derecho de petición por ser el mismo improcedente para actuaciones judiciales.

No obstante, de la revisión del plenario el Despacho avizora que el auto de calenda nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020), se decretó la terminación de la presente solicitud, quedando de forma errónea la placa del rodante objeto de garantía, razón por la cual se procederá a su respectiva corrección.

Por secretaria, informarse al peticionario

CÚMPLASE (2),


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

RAD 110014003009-2019-01089-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: JORGE PATIÑO

Al Despacho del señor Juez, con solicitud aclaración clase de proceso / poder. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

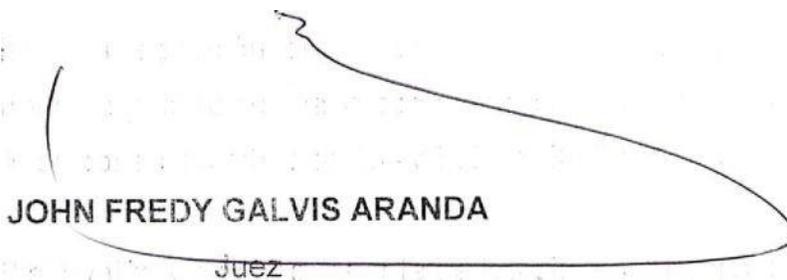
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La aclaración pedida por la parte activa vista a PDF 01.007 niéguese por improcedente. tenga en cuenta la demandante, que el proceso ya está en etapa de ejecución y la solicitud de tramitarlo para la efectividad de la garantía real, es un acto procesal que debe ser ejercido de manera expresa en el escrito de demanda, dado que el juez no lo puede presumir o en la oportunidades que el Legislador ha previsto para tal efectos y con el lleno de lo requisitos.

De conformidad al poder que obra a PDF 01.008 del expediente electrónico, se le reconoce personería jurídica para actuar, como apoderado judicial del demandado JORGE MARIO PATIÑO PUERTA, al abogado MARIO LABERTO TORRES CORTES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2019-01089-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: JORGE PATIÑO

Al Despacho del señor Juez, con solicitud aclaración clase de proceso / poder. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



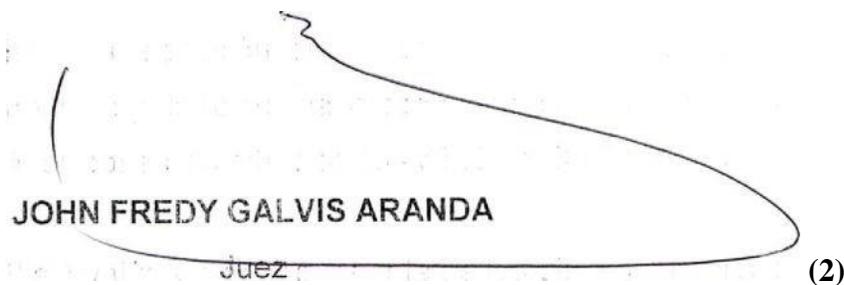
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La comunicación remitida por la ORIP vista a PDF 02.004 y 02.005 agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento del extremo solicitante para que actúe de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para requerir al auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

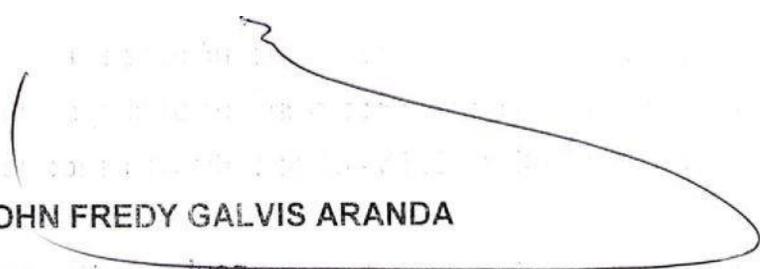
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a relevar del cargo a la auxiliar de la justicia **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, se requiere por última vez, para proceda a la aceptación del cargo al cual fue designado mediante proveído de calenda nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 50 del CGP., comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LINA SOFIA LOZANO CARDENAS**, como apoderada judicial del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:
La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2020-163-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUBIO TRIANA
DEMANDADO: CRUZ MARÍA SOTELO Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, En el proceso se hizo la inclusión del emplazamiento ordenado en auto del 10/11/2021 el 07 de marzo de 2022 y hay constancia en el expediente - lo anterior como quiera que en el auto del 18 abril de 2022 ordena hacer el mismo registro/con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAMIRO HERNÁNDEZ RUEDA y las PERSONAS INDETERMINADAS.

Requírase a la ORIP, para proceda a la inscripción en el registro de propiedad, de la demanda que acá se adelanta y que le fue comunicado mediante oficio número 0017 del 26 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00285-00
NATURALEZA PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEUDOR: DIEGO MORALES

Al Despacho del señor Juez, memorial solicita oficiar. Sírvese proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



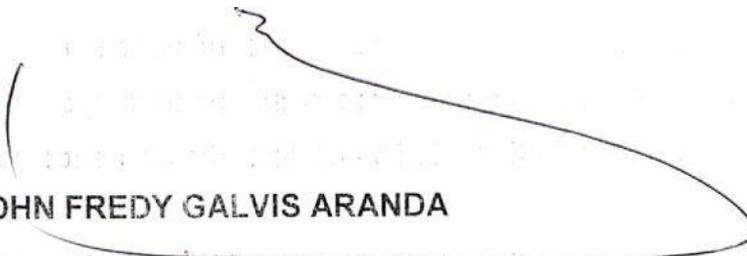
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **requiere** a la policía nacional SIJIN para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **UCO-464**, comunicada a través de oficio N0. 0261 del 05 de abril de 2021. Tenga en cuenta la entidad requerida que previamente ya se le había requerido para el mismo informe a través de oficio 1901 del 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, apoderado parte actora descorre traslado contestación demanda, Sírvese proveer.
Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

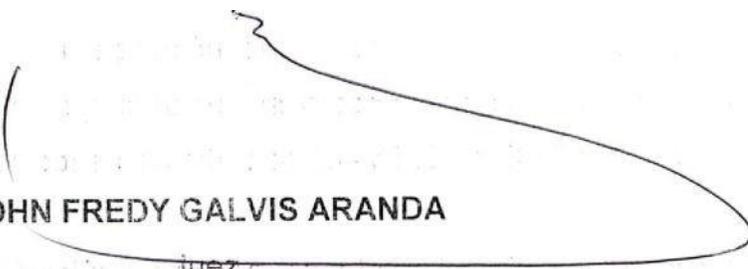
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, presenta solicitud de remanente. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

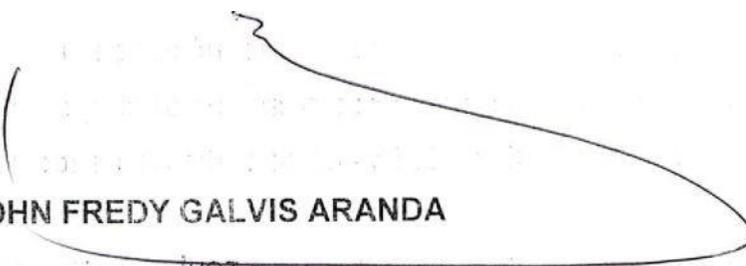
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del proveído de calenda 19 de enero de 2021, que milita a pdf 02.049 del expediente digital, y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2020-00757-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: CARLOS HERNÁNDEZ Y OTRO

Al Despacho del señor Juez, Memorial reiterando solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

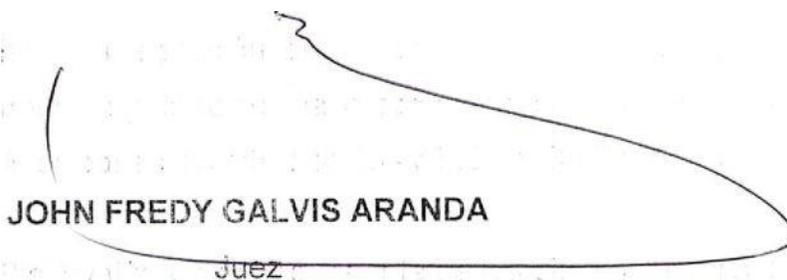
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

A efectos de adelantar la notificación del mandamiento de pago a los demandados CARLOS JULIO HERNANDEZ MURILLO y JOSÉ MANUEL HERNANDEZ MURILLO, conforme lo dispone el art. 293 del C.G.P., se ordena su EMPLAZAMIENTO. Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al despacho de la señora Jueza, memorial solicita aclaración de auto y aporta autorización de dependiente judicial. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 24 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a PDF 10 del expediente digital, este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada MARINELLA MABESoy MEJÍA, se notificó personalmente, de la orden de apremio en su contra, en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

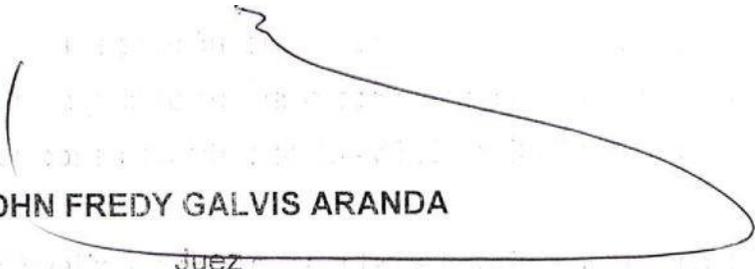
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil pesos (\$2,650,000). M/cte.

NOVENO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

RAD 110014003009-2021-00071-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MARINELLA MABESoy

DECIMO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de junio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para requerir al auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 17 de 2022.


JENNIFER VANINA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con el tramite procesal subsiguiente, el Juzgado

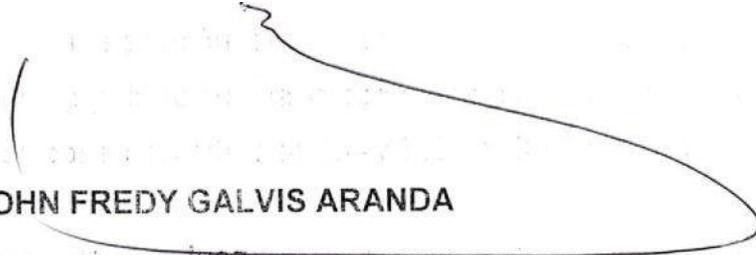
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a relevar del cargo a la auxiliar de la justicia **CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**, se requiere por última vez, para proceda a la aceptación del cargo al cual fue designado mediante proveído de calenda nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9 del artículo 50 del CGP., comuníquese la anterior determinación por la vía más expedita.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **LINA SOFIA LOZANO CARDENAS**, como apoderada judicial del deudor **MAURICIO LARROTTA ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

RAD110014003009-2021-129-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANY ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR GARCÍA Y OTRO

Al Despacho del señor Juez, notificación 806 de 2020 poder y contestación de la demanda. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

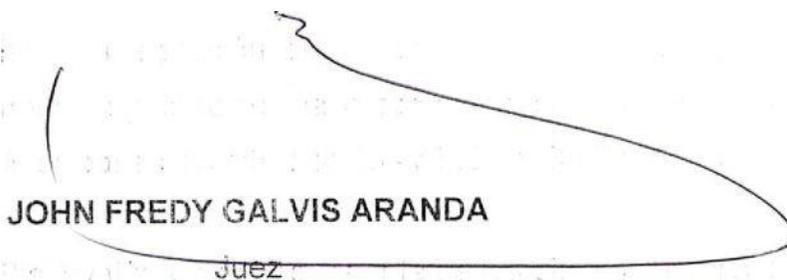
PRIMERO: Téngase por notificado conforme al decreto 806 de 2020, al demandado GUSTAVO MOYANO QUINTERO, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado GUSTAVO MOYANO QUINTERO, al abogado LUIS FERNANDO PINILLA SAAVEDRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Córrese el traslado de las contestaciones de la demanda, al extremo activo por el término de diez (10) días, conforme al artículo 443 del C. G. del P.

CUARTO: Córrasele traslado al demandante, del recurso de reposición presentado por el demandado VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA ESCOBAR, por el término de tres (03) días, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita requerir al Juzgado 23 Civil del Circuito, para que informe el trámite del oficio No 1324 del 09 de agosto de 201. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

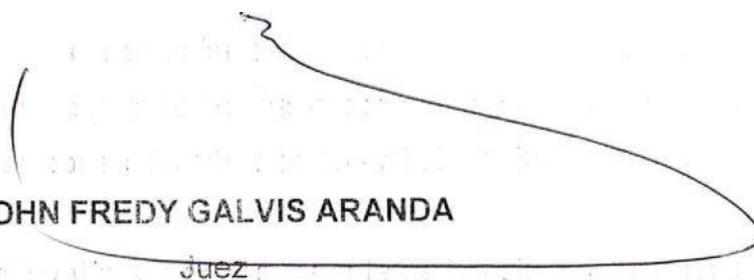
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que anteceden, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Requierase al **JUZGADO 23 CIVIL DE L CIRCUITO DE BOGOTA**, a fin de que informe al despacho de inmediato cumplimiento a nuestro oficio N° 1324, del 09 de agosto de 2021, y radicado en sus dependencias, mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2021 a las 15:120, se incluirá copia digital mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 12 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**

Demandado: **OMAR ARTURO MELO ANGEL**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **OMAR ARTURO MELO ANGEL**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 19 de abril de 2021, quien no contestó ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

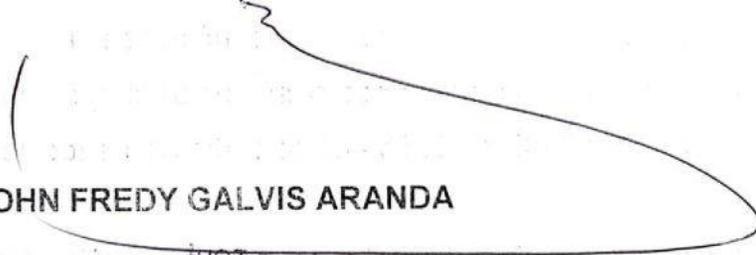
TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.922.950.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Notificación decreto 806 WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS, MAD/contestación demanda y llamamiento en garantía WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO/demandante descurre traslado de excepciones de mérito/contestación demanda y anexos /. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho escrito de llamamiento en garantía interpuesto por la sociedad comercial REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., con la sigla “CARSDECOL S.A.S” identificada con Nit. No. 900.435.953-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y llama en garantía a WILLIAM ALBERTO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.623.405, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término del traslado para contestar la demanda, el demandado REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., con la sigla “CARSDECOL S.A.S”, procedió a llamar en garantía a WILLIAM ALBERTO DELGADO y por encontrar reunidos los requisitos para acceder a la solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 64 y 65 del C.G.P., regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

De la normatividad transcrita se infiere que conviene precisar que el Código General del Proceso, exige para la procedencia que la parte “**afirme** tener derecho legal o contractual”; lo cual conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., con la sigla “CARSDECOL S.A.S”, en sus requisitos formales.

Sea lo primero en señalar que el llamamiento en garantía fue formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía frente a WILLIAM ALBERTO DELGADO, contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, (ii) la dirección de notificación judicial, además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 82 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

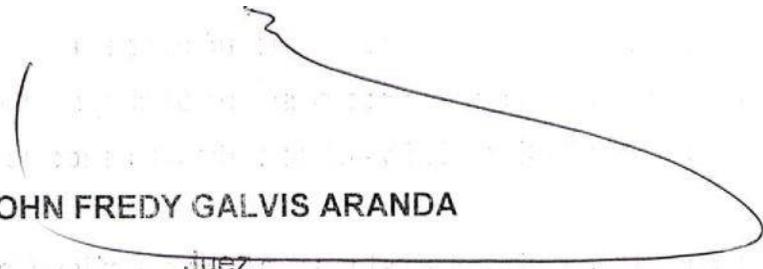
PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., con la sigla “CARSDECOL S.A.S” a WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al llamado , de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y siguientes, del C. G. P., y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene. De conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía, así mismo las demás señaladas en el numeral primero del artículo 372 del C.G.P., se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA como apoderado judicial de REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., con la sigla “CARSDECOL S.A.S” a WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado a este expediente

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez (3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, Notificación decreto 806 WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS, MAD/contestación demanda y llamamiento en garantía WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO/demandante descorre traslado de excepciones de mérito/contestación demanda y anexos /. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LEIDY PATRICIA REYES LOZANO.

Al respecto y una vez revisado dicho escrito, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a quién llama en garantía, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que se agotó el trámite de comunicación previa que trata el inciso 4° del art. 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar las pretensiones de la demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir el presente LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 90 del C.G.P., y en consecuencia,

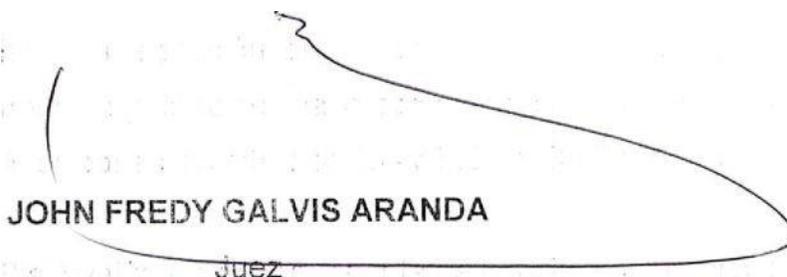
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD 110014003009-2021-00305-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CLARA GUERRERO Y OTRO

DEMANDADO: ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S Y OTROS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, Notificación decreto 806 WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS, MAD/contestación demanda y llamamiento en garantía WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO/demandante descurre traslado de excepciones de mérito/contestación demanda y anexos /. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020 desde el 06 de mayo de 2022 a la demandada REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., SIGLA CARSDCOL S.A.S, identificada con Nit. No. 900.435.953-6, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término de traslado.

TÉNGASE al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.374.860 y T.P. No. 38.733 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada REPRESENTACIONES E INVERSIONES CARDENAS DE COLOMBIA S.A.S., SIGLA CARSDCOL S.A.S, de conformidad al poder conferido.

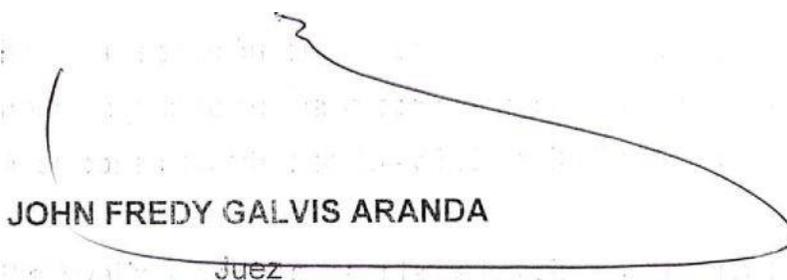
2.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificado personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, desde el 06 de mayo de 2022 al demandado o WILLIAM ALBERTO DELGADO BELLO, identificado con C.C. No. 79.623.405 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.543 del C.S.J quien, asumiendo su propia defensa, contestó la demanda dentro del término de traslado.

3.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho tiene por notificada personalmente, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, desde el 06 de mayo de 2022 a la demandada ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S, identificada con Nit. No. 900.793.196-1, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

4.- En atención a los memoriales vistos a PDF 01.032 y 01.034, téngase descrito por el demandante, el traslado a las contestaciones de la demanda y a las excepciones de fondo.

5.- La respuesta de la ORIP vista a PDF 01.021, 01.028 y 01.029 agréguese a los autos para que haga parte del expediente y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00305-00

NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: CLARA GUERRERO Y OTRO

DEMANDADO: ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S Y OTROS

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

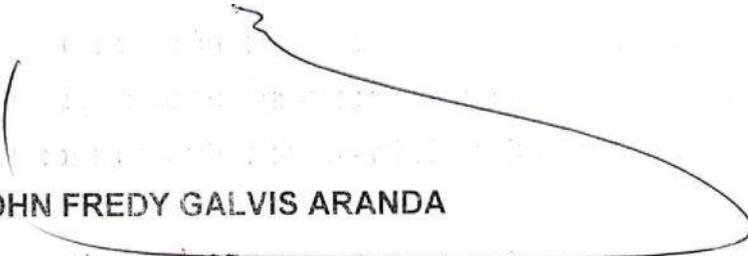
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el informe del parqueadero CAPTUCOL, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **JEM-653**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero CAPTUCOL, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

TERCERO: PONER en conocimiento el anterior escrito y sus anexos a la parte actora procedentes de la **POLICIA NACIONAL**, donde informa que coloca a disposición el vehículo identificado con placa **JEM-653**, el cual, se encuentra bajo custodia en el parqueadero CAPTUCOL, ubicado en la dirección km 0.7 Hacienda puente grande vía Bogotá Mosquera patio2.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

RAD 110014003009-2021-00447-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIEL HERNÁNDEZ

Al Despacho del señor Juez, Adicionar auto. Sírvase proveer Bogotá, mayo 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

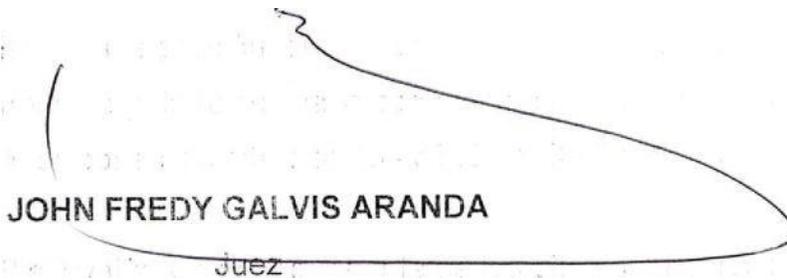
Para resolver el pedimento que antecede el despacho

RESUELVE

ÚNICO: De la solicitud de adición, el despacho se está a lo resuelto en, auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenga en cuenta el gestor judicial del demandado, que el pronunciamiento que pretende en sede de adición, fue objeto de análisis por el despacho en la señalada providencia.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la apoderada judicial de la parte actora allega terminación por pago de las cuotas en mora y restitución del plazo. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **AQUI LLAMAS LIMITADA**, identificada con **Nit. 830.092.416-5** y contra **CLAUDIA LILIANA SOTO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.378.948**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación.

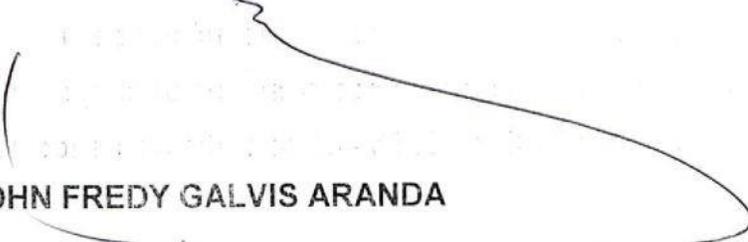
SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandante con la constancia de que queda vigentes el crédito a favor de la parte ejecutante, indicando esa circunstancia.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

RAD 110014003009-2021-00827-00
NATURALEZA PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA
SOLICITANTE: MALL PLAZA SERVICIOS S.A.S
CONVOCADOS: VITALITY HAIR LOUNGE S.A.S

Al Despacho del señor Juez, devolución de despacho comisorio por entrega del bien inmueble. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, el despacho

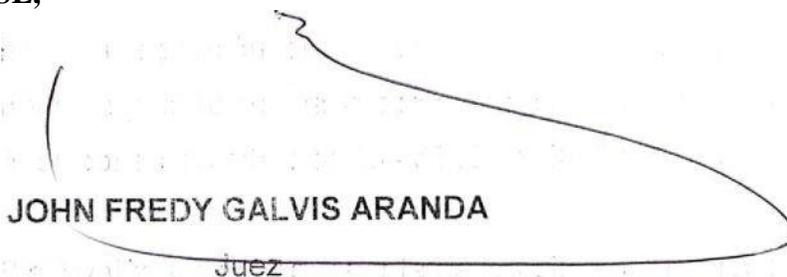
RESUELVE

PRIEMRO: El despacho comisorio Nro.1824 remitido por la Alcaldía Local de los Mártires, agréguese a los autos para que haga parte del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la diligencia de entrega del bien inmueble solicitado por MALL PLAZA SERVICIOS SAS dentro de este asunto, por agotamiento del objeto pretendido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL**

Demandado: **MISAEIL ILDEFONSO DEL ESPÍRITU SANTO PINTO CÁRDENAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **MISAEIL ILDEFONSO DEL ESPÍRITU SANTO PINTO CÁRDENAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.223.350.00 M/Cte.**

QUINTO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1171281.**

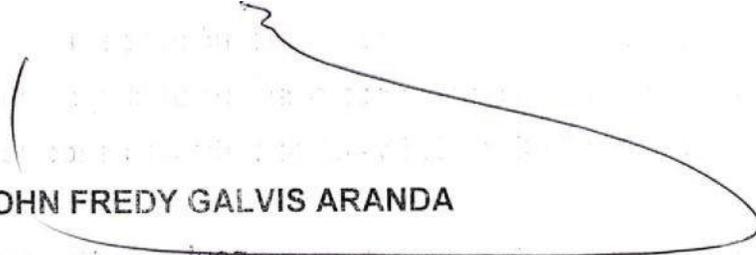
SEXTO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto

corresponda, con amplia facultad para designar secuestre y señalar los honorarios que legalmente corresponda.

SEPTIMO: Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio y al mismo a costa del interesado anéxese copia del presente auto y los insertos pertinentes.

OCTAVO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, apoderado actor informa existencia tramite de insolvencia del demandado - no aporta soporte de lo mencionado / centro de conciliación informa aceptación de trámite de negociación de deudas P.N. Sírvase proveer Bogotá, mayo 24 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN, de la NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ, que obra a PDF 01.014 del expediente digital, y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede, la insolvencia de persona natural no comerciante de ALVARO ENRIQUE SALCEDO OLIVERO.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora allega solicitud de corrección dirección de inmueble objeto de entrega.. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

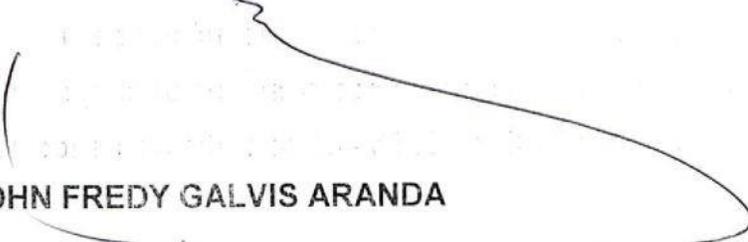
RESUELVE:

PRIMERO: Niega la solicitud de corrección de dirección del inmueble objeto de entrega, por improcedente, dado que, el acta de conciliación en equidad emitida por la conciliadora **BLANCA CECILIA CHAVARRO**, indica como dirección para la diligencia de **ENTREGA** los pisos 1, 2 y 3 de la carrera 98 Nro. 55 D sur Porvenir.

SEGUNDO: En consecuencia, se insta a la parte solicitante, para que en el término de 10 días, adelante los trámites de aclaración ante el respectivo conciliador en equidad.

TERCERO: Por Secretaria contrólense el término, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 28 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

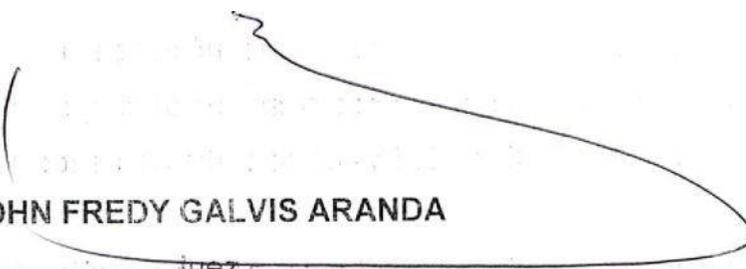
Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que milita a **pdf 01.016** del expediente digital, teniendo en cuenta que una vez vencido el término de traslado no hubo objeción y la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **WILLIAM TORRES TORRES**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **WILLIAM TORRES TORRES**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

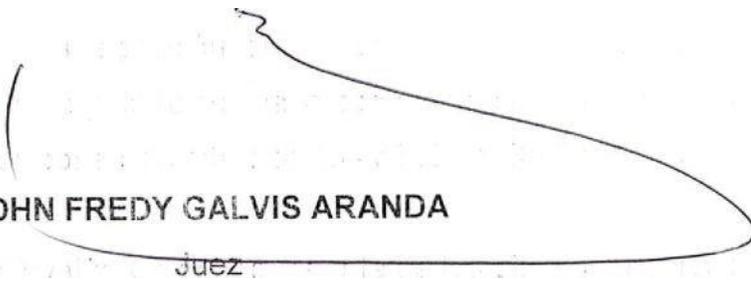
TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.151.350.00 M/Cte.**

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso,

conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 115 del 12 de julio de 2022**

Al Despacho del señor Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, abril 25 de 2022.


JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** empresa identificada con Nit. 830,059,718-5 y en contra de **JAIRO ANDRES PIQUERAS MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.948.580, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 3490194 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2021-10-20

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA DE PESOS (\$ 62,436,460) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3490194.
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

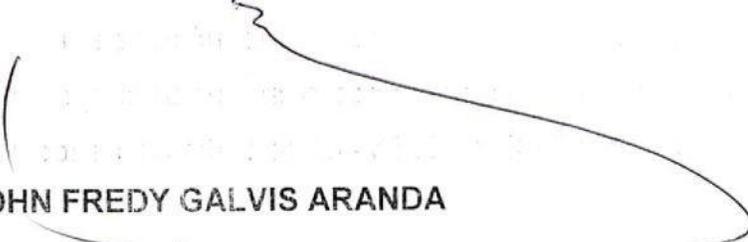
Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial y representante legal de la empresa demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

RAD 110014003009-2022-00337-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: JAIRO PIQUERAS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase proveer. Bogotá, junio 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **JUAN JOSE DE LA OSSA OVIEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.104.009.419**, se encuentra debidamente notificado, quien no contestó la demanda, ni propuesto excepciones.

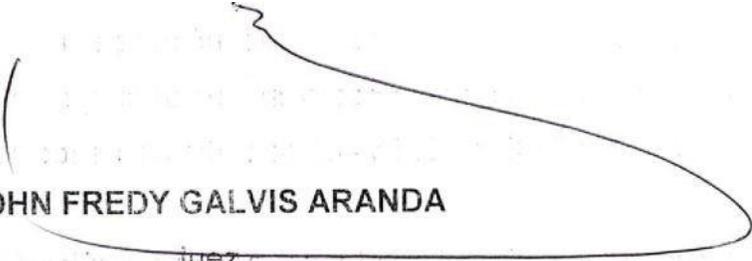
SEGUNDO: De otro lado, téngase en cuenta que la demandada **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.077.084.039**, se encuentra debidamente notificada, quien a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

TERCERO: Reconocer personería la abogada **YEDNI ADRIANA MORA GARCIA**, como apoderada judicial del aparte demandada **KARINA MARGARITA TOVAR NARVAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.017 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 115 del 12 de julio de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 08 de junio de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, julio 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

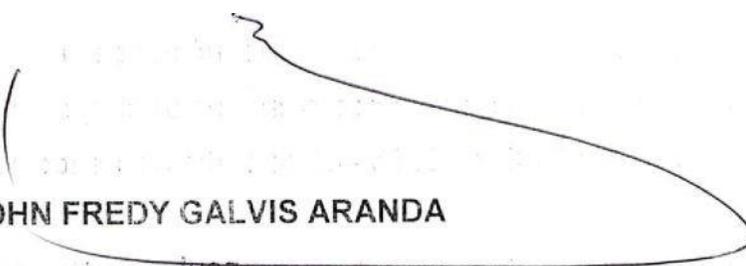
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 1º de julio de 2022. Sírvese proveer. Bogotá, 11 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

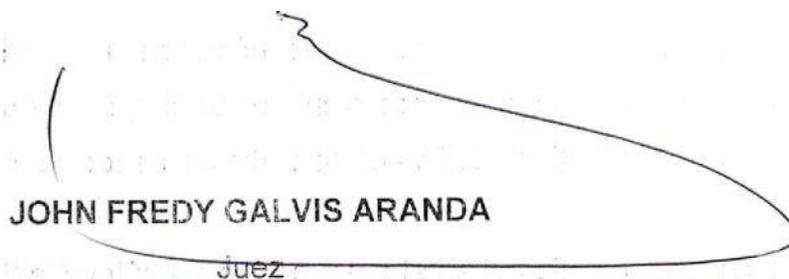
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00643-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES**, identificado con C.C. No. 11.294.368 quién actúa en nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Está afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, es una persona de 71 años de edad y hace seis meses, fue diagnosticado con una patología avanzada de prostatitis que requiere de intervención quirúrgica urgente. El día 31 de mayo de 2022 LA NUEVA EPS, le autoriza el procedimiento bajo el radicado 178518597, direccionado a la prestadora **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**. Que desde el día 06 de junio de 2022 que se acerca a la Clínica Méderi para programar cita médica y hasta la presentación de esta acción de tutela, no ha logrado que lo atienda el profesional de la salud, empero, durante todo ese tiempo de espera, su salud se ha deteriorado más, al punto que en estos momentos no puede orinar, sufre dolores insoportables que le imposibilitan moverse y hasta dormir, generándole esta situación, angustia, depresión, infecciones y taquicardias.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, solicita que se le Tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida. que, en consecuencia, se le ordene a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI** realizar los procedimientos médicos ya ordenados por los médicos tratantes como son CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, además de que se le garantice la atención médica integral requerida para preservar la vida con calidad, acorde a la complejidad de su estado de salud

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI

informa que, una vez revisada la base de datos de LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI, evidenció que el accionante cuenta con última atención el día 30 de junio del presente año, en la cual, una vez se realizó valoración se determinó “paciente con hernia inguinal bilateral + hernia umbilical, por lo tanto, se requiere manejo quirúrgico, toda vez que cumple con criterio para cirugía laparoscopia de las hernias inguinales”

Resalta en que según las pretensiones de la acción de tutela no es posible programar fecha para procedimiento quirúrgico, toda vez que la consulta médica por anestesiología que debe adelantarse previamente está programada para el día 07 de julio de 2022 a las 09:20 am. que una vez se cuente con el concepto positivo por parte del anestesiólogo, se remite paquete quirúrgico y se programa fecha para procedimiento quirúrgico HERNIA INGUINAL BILATERAL + HERNIA UMBILICAL de forma oportuna.

En comunicación posterior, señaló que el procedimiento de RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA O ADENOMECTOMIA. está autorizado para Méderi, indicando que el accionante fue valorado el día 18 de mayo de 2022, de urgencias por la especialidad de UROLOGÍA, donde indicó que por el momento se considera paciente con ITU complicada por encontrarse asociado a dispositivo urinario, sin embargo, por buen estado general se deja manejo ambulatorio y sintomático, debe continuar en seguimiento por consulta general externa por urología para definir manejo quirúrgico.

Que pese a lo anterior, el paciente no ha solicitado la cita de consulta externa siendo esta necesaria para el seguimiento de su patología, por lo que procedió a programar consulta con la especialidad de urología de carácter prioritario para el día 06 de julio de 2022 a las 9:00 am en el Hospital Universitario Mayor, por la especialidad de urología con el Médico Especialista Dr. Andrés Puentes.

LA NUEVA EPS

Indica, que se trasladó al área técnica correspondiente de NUEVA EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. • Con relación a la prestación del servicio de RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, “SOLICITA: CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS A LA CLINICA MEDERI, SE REMITE A GESTIÓN ZONAL PRIORITARIA DE PROGRAMACIÓN”

EPS SURA

Informa que, procede a validar y se considera improcedente ya que la acción de tutela se encuentra direccionada a Nueva EPS y Clínica Mederi, No a EPS SURA. Por lo cual, se

adjunta soporte de certificado de afiliación Adres, donde se evidencia activo con NUEVA EPS S.A., régimen contributivo, con fecha de inicio de afiliación 01/08/2008. Se debe redireccionar acción de tutela a su EPS.

ADRES

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa expuesta en el escrito de contestación de esta tutela, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES. Por último, se sugiere MODULAR la decisión que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

VIVA1A IPS S.A

Indica que los procedimientos solicitados por el accionante no pueden ser prestado por la entidad, debido a que no se encuentra incluido en el contrato que tienen con NUEVA EPS, motivo por el cual es a este Asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación para tal fin con su red de prestadores externos para los procedimientos quirúrgicos solicitados.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Solicita desvincular a la entidad, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Así las cosas, al ser el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, al negarse a practicar CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, pese a ya estar autorizado por la NUEVA EPS.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. Derecho a la salud

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*¹.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.²

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

¹ Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MENESES**, ciudadano de 71 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le práctica CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, pese a ya estar autorizado por la NUEVA EPS.

En respuesta que ofreció la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, manifestó haber valorado al accionante, el 18 de mayo de 2022 por la especialidad de Urología, donde debido a la complicación asociada al dispositivo urinario, pero al buen estado general que presenta el paciente se deja manejo ambulatorio para seguimiento por consulta externa, manifestando que el señor MENESES no había solicitado la cita médica aludida, por lo que procede a programar por la especialidad de urología cita de control para el día 06 de julio a las 9:00 am, en el Hospital Universitario Mayor confirmando la asistencia del accionante telefónicamente.

De otro lado la accionada manifestó que atendió al señor MENESES el 30 de junio de este año donde le diagnosticó Hernia Inguinal Bilateral + Hernia Umbilical, que igualmente requiere manejo quirúrgico por lo que cumple con criterio para cirugía laparoscópica de las hernias inguinales, por lo que le programó cita con anestesiología para el día 07 de julio de 2022 a las 9:20 am en el Hospital Universitario Barrios Unidos con la especialidad de anestesia.

Así las cosas el despacho observa que la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, luego de notificada esta acción de tutela procedió a agendar las citas requeridas para la continuidad de los tratamientos médicos requeridos por el accionante, conforme a los parámetros establecidos por el médico tratante, por lo que el actuar de la accionada de acuerdo a la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción constitucional configura un hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que entre la presentación de esta acción constitucional y su fallo, la accionada procedió a garantizar la continuidad del tratamiento médico requerido por el paciente.

No obstante lo anterior, el despacho hace énfasis, en la manifestación hechas por el accionante, en el entendido de que acudió a la IPS accionada en varias ocasiones con el fin de que se le programara la cita con la especialidad de urología, no obstante pese a ser una persona de la tercera edad y con un diagnóstico que requiere continuidad para su valoración quirúrgica, la accionada le venía negando el servicio con el argumentos de “*no tener agenda*” sin considerar las posibles afectaciones negativas que la demora en la valoración médica conllevan en la salud del accionad, máxime cuando este es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior el despacho prevendrá a la IPS accionada y así lo manifestará en la parte resolutive de esta sentencia para para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer de esta acción de tutela.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*”. Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que su patología no está catalogada como una enfermedad catastrófica, no se observa un incumplimiento en las autorizaciones médica por parte de la EPS, no obstante, el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud del accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES**, respecto de la CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

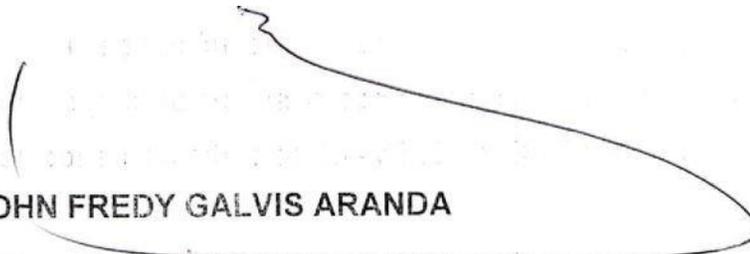
SEGUNDO: Negar la acción de tutela en todo lo demás.

TERCERO: Prevenir a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00647-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **ESTHER JUDITH CASTAÑEDA DE MARIA**, identificada con la C.C. 24.117.198, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: que el día 25 de mayo de 2022 radicó a través de apoderado judicial, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD un derecho de petición respecto de la actualización de las bases de datos en lo referente al comparendo 11001000000032599339, empero, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le ha proporcionado respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, y que en consecuencia se le ordene a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 25 de mayo de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 30 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Informa que bajo el oficio de salida SSC 202240006178271 del 01 de julio de 2022, emitió respuesta de fondo, de forma clara y completa a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201465452 del 25 de mayo de 2022.

Solicita que se declare que se ha configurado un hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que bajo el oficio de salida SSC 202240006178271 del 01 de julio de 2022, emitió respuesta de fondo, de forma clara y completa a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201465452 del 25 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobare su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana ESTHER JUDITH CASTAÑEDA DE MARIA, acude ante este despacho judicial a través de apoderado, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado electrónicamente el día 25 de mayo de 2022 en la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD habilitada para tal fin. Mediante la petición así radicada, solicitó la actualización en las bases de datos del comparendo No. 1100100000032599339, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se le hubiere dado respuesta alguna.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que bajo el oficio de salida SSC 202240006178271 del 01 de julio de 2022, emitió respuesta de fondo, de forma clara y completa a la petición impetrada por el accionante bajo el radicado SDM 202261201465452 del 25 de mayo de 2022 y para acreditar su dicho, aportó las evidencias que así lo demuestran.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la petición del día 25 de mayo de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **ESTHER JUDITH CASTAÑEDA DE MARIA**, identificada con la C.C. 24.117.198, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

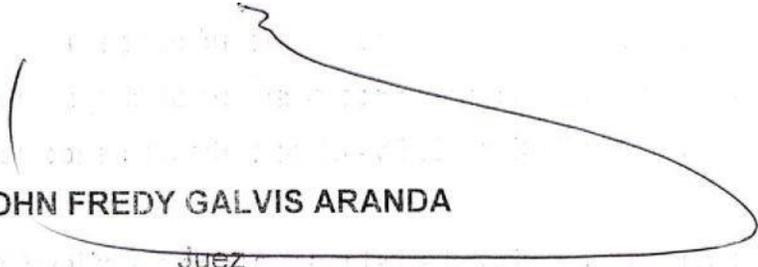
son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00648-00

Bogotá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S.**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E Y CAPITAL SALUD EPS-S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que es de nacionalidad nacional venezolana e ingresó a Colombia el 16 de mayo de 2018 por vía terrestre, cruzando el Puente Internacional Simón Bolívar de la ciudad de Cúcuta, sellando pasaporte venezolano vigente, en compañía de su nieto y su hijo. Añadió que accedió al Permiso Especial de Permanencia (PEP) y, en virtud de este, pudo afiliarse al sistema de salud, sin perjuicio de contar con salvoconducto de permanencia SC-2 como solicitante de reconocimiento de condición de refugiado.

Añadió que desde el 29 de mayo de 2019, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S. Y que ingresó por el servicio de urgencias en el hospital de Santa Clara donde se le diagnosticó hiperplasia de la próstata, no obstante, y que era necesario acudir a exámenes de laboratorio, ecografías y citas con especialistas para una mayor precisión del diagnóstico y eventual tratamiento. Sin embargo, se le informó que no hay agenda disponible.

Sostuvo que cada día su estado de salud desmejora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD y – ADRES.**

LA SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ precisó que el accionante se encuentra afiliado desde el 29 de mayo de 2020 a Capital Salud EPS quien presenta **HIPERPLASIA PROSTÁTICA** por lo que el médico tratante le ordenó **ECOGRAFÍAS VIAS URINARIAS, RIÑONES, VEJIGAS, PROSTATA, ABDOMEN TOTAL, CONSULTA**

DE UROLOGÍA MEDICINA GENERAL. Por lo que es esa entidad quien debe cumplir con dicha carga.

CAPITAL SALUD EPS-S dijo que el señor FULVIO CESAR SEGURA LAMAS identificado con PT 5618135, de 61 años, se encuentra afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital Centro Oriente, Grupo Sisbén quien tiene un diagnóstico de Hiperplasia de Próstata, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud septuagenario pluri patológica, entre ellas Hiperplasia de prostata, solicita programación de exámenes, ayudas Dx, consultas, valorado por la Sub red Centro Oriente.

Agregó que autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo, la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma.

La **SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E** señaló que ha prestado el Servicio de Salud que ha requerido el actor, cuando así lo ha solicitado, acorde con su patología y a los servicios que tiene habilitados en el Portafolio y contratados por su E.P.S. Capital Salud.

Adujo que no se encontró solicitud por parte del accionante en esa Subred para agendar la cita de urología que requiere, no obstante, le agendó cita médica así:

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Urología	13-07-22	14.30 pm	San Blas	Actividad Intermedia
Ecografía de Vías Urinarias	06-07-22	10.00 am	San Blas	Tutela

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son Las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la salud, integridad física y dignidad humana, ante la negativa de programar y autorizar las citas médicas ordenadas por el galeno tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que

la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS** padece de Hiperplasia de Próstata, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud septuagenario pluri patológica, entre ellas Hiperplasia de prostata, y pretende se ordene a la accionada, le asigne cita médica para tratar su enfermedad.

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención toda vez que no ha sido posible se le asigne cita médica bajo el argumento que no ha agenda disponible”.

Por su parte, **CAPITAL SALUD EPS**, indicó que le que le programó atención para la ecografía de vías urinarias para el 6 de julio de 2022 y el 13 de julio de ese mismo año valoración con el especialista en urología

Cita Medicina Especializada	FECHA	HORA	SITIO	Autorización
Urología	13-07-22	14.30 pm	San Blas	Actividad Intermedia
Ecografía de Vías Urinarias	06-07-22	10.00 am	San Blas	Tutela

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla. Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

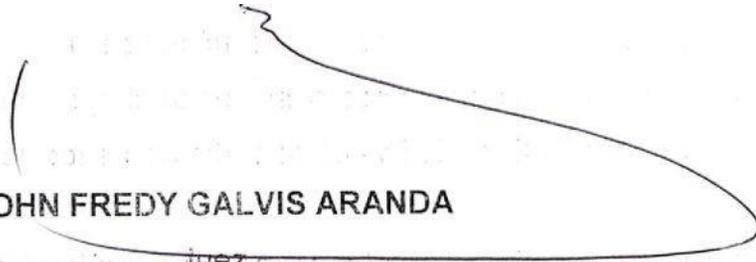
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **FULVIO CESAR SEGURA LAMAS**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00655-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la ciudadana **CLEMENTE ACOSTA**, identificado con la C.C 1.034.299.568, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: que el día 01 de junio de 2022 radicó a través de apoderado judicial, en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD un derecho de petición para que se le agendara cita de impugnación virtual para las órdenes de comparendo No. 11001000000030665872, 11001000000030536268, 11001000000030535765, 11001000000030668011, debido a que la plataforma electrónica, como único medio de agendamiento válido por la accionada, no le permite agendar a su apoderado por este, ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000030539424, empero, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le ha proporcionado respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se amparen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados, y que en consecuencia se le ordene a la accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 01 de junio de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Informa que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante,

la cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co.

Solicita desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde informó al despacho, que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante, la cual fue enviado a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo*”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “*...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano CLEMENTE ACOSTA, acude ante este despacho judicial a través de apoderado, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, radicado electrónicamente el día 01 de junio de 2022 en la página de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD habilitada para tal fin. Mediante la petición así radicada, solicitó el agendamiento de cita de impugnación virtual para las órdenes de comparendo No. 11001000000030665872, 11001000000030536268, 11001000000030535765, 11001000000030668011 en virtud de que la plataforma <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>, como único medio de agendamiento válido por la accionada, no le permite agendar a su apoderado, por este ya tener pendiente una cita para la orden de comparendo No. 11001000000030539424.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, emitió oficio SSC 202240006262351 mediante el cual dio respuesta a la petición incoada por el aquí accionante, la cual fue enviada a la dirección electrónica aportada por este en su escrito petitorio, juzgados+LD-57481@juzto.co - entidades+LD-44665@juzto.co. Que de acuerdo a lo anterior la accionada ha emitido respuesta de fondo frente a las pretensiones incoadas por el accionante, al punto que ha respondido de manera positiva, agendando de manera virtual la impugnación pedida, para el 30 de enero de 2023 a las 12:15 p.m., 12:30 p.m., 12:45 p.m y 01:00 p.m a través del link: meet.google.com/wwpmbxk-qwh.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, dando respuesta a la

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

petición del día 01 de junio de 2022, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **CLEMENTE ACOSTA**, identificado con la C.C. o. 1.034.299.568, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

Al Despacho del señor Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de julio de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA** identificada con la C.C. 41.337.498
quien actúa en nombre propio
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**
RADICADO: 2022 – 00673

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARÍA MERCEDES CUBILLOS DE SILVA** identificada con la C.C. 41.337.498 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez:

RAD 110014003009-2022-00673-00
ACCIÓN DE TUTELA – PETICIÓN

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 116 del 12 de julio de 2022.**